

Cuestionario preparatorio de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional,
que se celebrará en Cartagena de Indias.

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA

I. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

1. Explique brevemente cómo se articulan la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En caso de que orgánicamente no exista una jurisdicción constitucional especializada, explique brevemente qué lugar ocupa la Sala Constitucional o el organismo ad-hoc dentro de la organización judicial.

La República Argentina posee un sistema federal, las divisiones jurídico-políticas que la integran -provincias- son jurídicamente iguales, de allí la necesidad de establecer un órgano superior que se encargue de dar solución a los conflictos que se susciten entre ellas. Por ello, coexisten en el ámbito del territorio argentino dos organizaciones judiciales: la federal y la provincial. La cabeza de ambas organizaciones es la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante Corte Suprema o CSJN), ya que es el intérprete último de la Constitución Nacional. El control de la constitucionalidad de las leyes es jurisdiccional difuso; es un control desconcentrado que compete a todos los jueces de la Nación, sin perjuicio de llegar a la Corte Suprema como tribunal último por vía del recurso extraordinario legislado en el art. 14 de la ley 48 (Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales). No existe en el país un fuero constitucional propiamente dicho. El control constitucional argentino a diferencia de lo que ocurre en el sistema continental europeo limita sus efectos al caso en que se ejerce. La norma inconstitucional únicamente puede ser abolida por quien la dictó. El Poder Judicial se limita a no efectivizarla en cada caso concreto donde se haya objetado la constitucionalidad, y siempre que ese cuestionamiento haya sido aceptado por el tribunal del caso, pasando su pronunciamiento en autoridad de cosa juzgada. Este esquema tiende a preservar el principio de división de poderes. De conformidad con la ley 27 (del año 1862), la justicia nacional procederá siempre aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, y las leyes nacionales a la decisión de las causas que versen sobre intereses, actos o derechos de ministros o agentes públicos, de simples individuos, de provincia o de la Nación. El texto original de la constitución no poseía ninguna norma que expresamente atribuya al Poder Judicial esta potestad. No obstante el control judicial de la constitucionalidad de las normas ha sido prácticamente indiscutido. El reconocimiento de este rol ha sido frecuentemente receptado en la jurisprudencia. La Corte Suprema ha indicado en reiterados pronunciamientos que el Poder Judicial "es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional". Una norma contraria a las disposiciones constitucionales debe ceder ante ella, y es tarea del juez efectuar ese control y así declararlo. Esto cuenta con un arraigo tradicional que se deriva tácitamente de varias sus cláusulas de la Constitución, entre las cuales se pueden mencionar las del: artículo 27 donde surge la primacía de los principios de derecho público establecidos en la norma fundamental; el artículo 30, que define el carácter rígido de la Ley Fundamental (el Congreso no puede enmendarla, sino que se requiere una convención constituyente; por ende, las leyes que sancione el Poder Legislativo, o las demás normas del país, deben subordinarse a la Constitución); y el artículo 116 en cuanto confía "a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución".

Sobre el control de normas

2. ¿Pueden todos los jueces y tribunales controlar por sí solos la constitucionalidad de las leyes y de otras normas?

Todos los magistrados, de cualquier jerarquía y fuero tienen la atribución y el deber de examinar la constitucionalidad de las leyes en las causas cuyo conocimiento les corresponde, y abstenerse de aplicar aquellas que se opongan al texto de la Constitución. Por este motivo, cualquier juez puede determinar, en el caso concreto, que una ley es inválida, ya sea por su falta de adecuación a la ley suprema o porque, no obstante su adecuación genérica, resulta inconstitucional la aplicación a ese caso por sus connotaciones, cuando afecta derechos esenciales más allá de lo razonable, en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional. Por estas consideraciones corresponde aclarar que el control de constitucionalidad es difuso y que tal declaración tiene efectos sólo en el caso concreto, sin que estos puedan tener una proyección erga omnes .

3. ¿Pueden todos los jueces y tribunales ordinarios suscitar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes y/o de otras normas ante el órgano de justicia constitucional?

Los jueces en la República Argentina no pueden declarar en abstracto la inconstitucionalidad de las leyes ni elevar consultas al máximo órgano jurisdiccional sobre la constitucionalidad o no de esas normas.

Sobre el control de sentencias y otras decisiones judiciales

4. ¿Cabe impugnar de alguna manera las sentencias y otras decisiones de los jueces y tribunales ante el órgano de justicia constitucional (Corte Suprema, Sala Constitucional o Tribunal Constitucional)? Explique brevemente esta impugnación.

Se pueden impugnar por recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante la CSJN las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de cada causa (art. 14 de la ley 48). La Corte Suprema también ejerce una competencia originaria y exclusiva en la que interviene en única instancia: comprende aquellas causas concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y aquellas en las que alguna provincia fuese parte (Arts. 116 y 117 de la CN, y art. 24.1, decreto-ley 1258/58). Además, ejerce una competencia por vía de apelación, en cuyo caso conoce en segunda o tercera instancia respecto de los recursos interpuestos contra resoluciones de otros tribunales. Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y solo podrá apelarse ante la CSJN las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en aquellos casos en que en el pleito se haya puesto en tela de juicio la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión ha sido en contra de su validez. También en aquellos casos en que la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión por ser contraria a la Constitución Nacional, una ley del Congreso o un tratado y la decisión ha sido a favor de la validez de la ley o autoridad de provincia. También podrá apelarse ante la CSJN cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado, o de una ley del Congreso o de una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio (art. 14 de la ley 48). A su vez, se encuentra previsto el recurso de queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo de cinco días. La Corte Suprema podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente. Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte Suprema podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley N. 48. Mientras la Corte Suprema no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso. (Art. 2º de la Ley Nº 23.774 B.O. 16/4/1990).

4.1 ¿A través de qué recurso o acción?

Existen dos vías de impugnación apelada para acceder a la competencia de la Corte Suprema: A- El recurso extraordinario de inconstitucionalidad, donde el objeto de revisión es solamente el aspecto federal, que la doctrina ha denominado "cuestión federal", y es aquella que se presenta cuando se hace preciso asegurar la supremacía del ordenamiento jurídico federal en general y de la Constitución Nacional en particular. También es posible acceder a la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario mediante la invocación de una causal "pretoriana", en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y que presentan omisiones o desaciertos de gravedad extrema por lo que quedan descalificadas como actos judiciales. B- La apelación ordinaria, que es el medio de control de legitimidad de los tribunales nacionales de segunda instancia, y que procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en los siguientes casos: primero, en causas en que la Nación sea directa o indirectamente parte, cuando el valor disputado supere un monto periódicamente actualizado por el Tribunal; segundo, en casos de extradición de criminales reclamados por países extranjeros; tercero, en causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempos de guerra; y cuarto, en cuestiones de competencia y conflicto que en un juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común. Por su parte, la organización de la justicia penal, está encabezada por la CSJN, le sigue la Cámara Nacional de Casación Penal, con sede en Buenos Aires, y tiene competencia en todo el país en recursos de inconstitucionalidad, de casación y de revisión contra resoluciones de los Tribunales Orales y de queja por recursos denegados ante otro tribunal. En este caso, el recurso de inconstitucionalidad será interpuesto contra las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente. Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido (art. 474 y 475 del Código Procesal Penal).

4.2 ¿En qué supuestos y por qué motivos?

4.3 ¿Cuál es la regulación procesal de este recurso o acción?

El recurso ordinario de apelación ante la CSJN, en causa civil, se interpondrá por escrito ante la cámara de apelaciones respectiva, dentro del plazo de cinco días de la notificación salvo disposición en contrario. Una vez recibido el expediente ante la CSJN será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula. El apelante deberá presentar memorial dentro del término de 10 días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso. Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos a sentencia. Por su parte, el recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48, deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación. De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por diez días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de cinco días contados desde la última notificación. Si el tribunal superior de la causa tuviera su asiento fuera de la Capital Federal, la remisión se efectuará por correo, a costa del recurrente. Los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél, deberán cumplimentar los requisitos que hacen a su admisibilidad formal, establecidos en los reglamentos aprobados por la acordada 4/07 del 16 de marzo de 2007 que comenzó a regir a partir del 6 de agosto de ese año. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte Suprema, según su sana discreción, y con la sola invocación de lo dispuesto en el art. 280 CPCCN, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos (Ley Nº 23.774 B.O. 16/4/1990).

a) ¿Quién puede ejercerlo/a?

b) ¿Contra qué decisiones puede ejercerse?

c) ¿Cuál es plazo para ejercerlo/a?

d) ¿Qué requisitos especiales de procedibilidad existen (agotamiento de recursos previos, alegación de la violación dentro del proceso previo, etc.)

4.4 ¿Qué efectos tiene la decisión del órgano de justicia constitucional?

En los recursos presentados ante la CSJN de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia y, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; o bien resolverá sobre el fondo, y aun podrá ordenar la ejecución especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón (art. 16 de la ley 48). Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema. Esa fianza será calificada por la cámara o tribunal que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la Corte Suprema lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida.

a) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada

b) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y profiere una nueva

c) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y ordena al juez o tribunal ordinario proferir una nueva decisión acorde con la sentencia de constitucionalidad

d) ¿El organismo de justicia constitucional ordena al juez o tribunal ordinario que profirió la decisión anularla y proferir una nueva acorde con la sentencia de constitucionalidad

4.5 ¿Cuál es el porcentaje aproximado de casos en los cuales el órgano de justicia constitucional conoce de la constitucionalidad de decisiones judiciales respecto del total de casos que debe resolver dicho órgano en un año?

No existen estadísticas discriminadas.

II. RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ORDINARIA

5. ¿Participa la jurisdicción ordinaria en la designación y/o composición del órgano de justicia constitucional, y en ese caso, de qué manera?

La designación de los magistrados de la CSJN es una atribución que corresponde al Presidente de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada a tal efecto, de conformidad con el art. 99.4 de la Constitución Nacional. El decreto 588/03 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) establece los parámetros a tener en cuenta para la mejor selección del candidato propuesto: obligación de publicar el nombre y los antecedentes del candidato a cubrir la vacante, en un plazo máximo de 30 días de producida, en el Boletín Oficial y en por lo menos dos diarios de circulación nacional, durante tres días. El candidato deberá presentar una declaración jurada de todos sus bienes en los términos indicados en la Ley de Ética de la Función Pública. En un plazo de 15 días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial se pueden presentar por escrito y de modo fundado y documentado las observaciones que los ciudadanos en general, ONGs, asociaciones profesionales, entidades académicas y de derechos humanos consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos. Vencido tal plazo, el PEN dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva; en caso afirmativo, se enviará al Senado de la Nación el nombramiento a los fines del acuerdo. Una vez prestado acuerdo, el Presidente emite un decreto de designación. La selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial están a cargo del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 114 de la CN. La designación de un magistrado de instancias inferiores a la CSJN es un acto complejo en el que concurren: el Consejo de la Magistratura en la selección y elevación de la terna de candidatos; el Poder Ejecutivo en la elección de entre los ternados y la remisión de la solicitud de acuerdo; el Poder Legislativo (Senado) en el otorgamiento del acuerdo y nuevamente el Poder Ejecutivo para concretar el nombramiento. El Poder Ejecutivo nombra a los jueces de la Nación con acuerdo del Senado. Este es el sistema de designación previsto desde 1853. Sin embargo, la reforma del año 1994, innova en cuanto limita esta atribución de los poderes políticos al encomendar al Consejo, la selección de una terna vinculante. La propuesta remitida es un acto preparatorio que condiciona la voluntad del Poder Ejecutivo, quien no podrá proponer una persona ajena a esa lista, pero puede discrecionalmente nominar a un candidato de la terna sin seguir rigurosamente el orden de prelación propuesto por el Consejo. La selección de postulantes para jueces mediante concurso público de oposición y antecedentes, se inicia una vez producida la vacante y consta de cinco etapas, a saber: 1º) Valoración por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de los antecedentes profesionales y académicos de los postulantes; 2º) Prueba de oposición escrita y anónima evaluada por un jurado técnico. En esta prueba se valora la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, su pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado; 3º) Examen psicológico y psicotécnico que tiene por objeto detectar las características de personalidad del candidato a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo al que se postula; 4º) Entrevista personal de los candidatos con los integrantes de la Comisión de Selección, en la cual se valoran las motivaciones del postulante para el cargo; la forma en que desarrollará eventualmente la función; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y llevar a la práctica los cambios que sugiera; su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional, y de la jurisprudencia de la CSJN en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho; sus valores éticos, su vocación democrática y por la defensa de los derechos humanos, y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la

Comisión, sea conveniente ponderar; 5º) Una vez emitido el dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, el Plenario convoca a audiencia pública a -por lo menos- los integrantes de la nómina propuesta para formar la terna, a los fines de evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática. El procedimiento descrito apunta a ponderar no solamente el conocimiento jurídico, sino también la aptitud y la actitud para el cargo, razón por la cual se evalúan aspectos personales, tales como: a) Sentido de responsabilidad, moralidad y conducta pública y privada; b) Diligencia, y contracción al trabajo; c) Educación y cultura general; d) Sentido común, puesto que la selección de un postulante basándose sólo en su saber jurídico, puede implicar la elección de un magistrado carente de prudencia, sentido de lo justo, de lo moral o de lo equitativo. Nombramientos en comisión: La Constitución Nacional prevé en su art. 99 inc. 19, que el Poder Ejecutivo puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima legislatura.

6. ¿Ha habido conflictos entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria? Explique brevemente, en su caso, los posibles conflictos.

III. COMENTARIOS ADICIONALES

7. Añádase cualquier información que se considere oportuna. Pueden resultar especialmente útiles para el debate, las reflexiones sobre las virtudes y riesgos de cada modelo.